

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00714 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Henry Jaime Cely.

Accionada: Seguros Axa Colpatria S.A.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el accionante en su escrito de tutela que –el día 30 de abril de 2022- sufrió un accidente de tránsito mientras conducía la motocicleta de placas PMG54E, que le produjo lesiones físicas. Las cuales, en salud, fueron cubiertas bajo la póliza por Seguros de Axa Colpatria S.A. a través del seguro obligatorio constituido previamente para el efecto.
- Derivado de lo anterior, el 09 de mayo de 2022 radicó ante la accionada solicitud encaminada al que se profiriera el pago de los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez para que le dictaminen la pérdida de capacidad laboral (PCL), indicando que el día 22 de junio de 2022 recibió contestación de la compañía de seguros Axa Colaptria S.A. donde manifiestan “*De la manera más atenta damos respuesta a la solicitud de pago presentada a esta compañía, por concepto de reclamación del ramo SOAT, correspondiente a Incapacidad permanente, amparados por la póliza citada en la referencia, a cuyo propósito le manifestamos: Atendiendo los parámetros señalados en el Título IV del Decreto 056 de 2015 y demás normas aplicables al SOAT, en especial a lo concerniente a seguros terrestres estipulado en el Código de Comercio (Artículo 077) y en atención a su reclamación, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. le informa que con la documentación aportada no se probó ocurrencia y cuantía del siniestro objeto de esta reclamación. A continuación se detalla la información necesaria para*

probar ocurrencia y cuantía del siniestro.: En atención a su solicitud de pago de honorarios de Juntas de Calificación para acceder a la indemnización por el amparo de Incapacidad Total y Permanente, bajo el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT expedido por esta entidad aseguradora, nos permitimos dar contestación en los siguientes términos: Fundamento legal El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellas personas que hayan resultado lesionados con ocasión a un accidente de tránsito. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito y los demás documentos que se citan en el mencionado artículo. El inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que la determinación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad corresponde, entre otras entidades, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, conforme al Manual único para la pérdida de capacidad”.

- Indica que el accionante que con la respuesta dada por la accionada se ve en desigualdad, pues la misma no le genera tranquilidad en el sentido de que la calificación sea completa y veraz toda vez que la misma compañía en la valoraría la pérdida de capacidad laboral y sería la misma que pagaría el valor de la indemnización generada en el accidente de tránsito.
- Indica que la persona que sufre un accidente de tránsito bajo la guarda del SOAT es donde haya resultado lesionado y pretenda el cobro de la indemnización permanente causada con éste, tiene derecho a que se le califique su grado de discapacidad laboral, por parte de la aseguradora con quién suscribió el contrato de seguro SOAT, asumiendo ésta el pago cuando se deba acudir ante la Junta Regional. Al respecto señala que la Corte Constitucional en Sentencia C – 164 DE 2000, es clara en determinar quién debe asumir el pago de la calificación en casos de una incapacidad laboral.
- Precisa que en virtud de los anterior no tiene por qué asumir el pago de la calificación, aun cuando a futuro se le reembolse lo cancelado pues atentaría contra el derecho a la seguridad social siendo la entidad aseguradora accionada, quien está en mejores condiciones económicas que permita garantizar el acceso al sistema de las personas más débiles y cuyos recursos son insuficientes. Por lo que indicando que, al ser una persona de escasos recursos económicos, que le impide cancelar de manera delantera el valor de los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez para que se le expida la respectiva calificación.
- En ese orden, invoca el amparo de sus derechos constitucionales, señalando para que la entidad cancele los honorarios y se le

practique el examen de pérdida de capacidad laboral para la reclamar la indemnización, dada la disminución funcional que le impide desarrollar de forma normal sus actividades diarias y no tener recursos suficientes para sufragar los gastos de su tratamiento.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Henry Jaime Cely los derechos a la igualdad y seguridad social; cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al representante legal de Seguros Axa Colpatria S.A. cancelar los honorarios correspondientes ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para efectos de que se le realice el examen de la pérdida de capacidad laboral.
- 3.3.** Ordenar a Seguros Axa Colpatria S.A. que, del valor cancelado por concepto de indemnización por la incapacidad reclamada, no se podrá realizar descuentos por los pagos hechos por esta para al practica del examen realizado por la junta regional de calificación de Bogotá.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Igualdad y seguridad social.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 25 de julio de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a la vinculada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

En la oportunidad correspondiente, el secretario principal de esta entidad señaló que, no existe solicitud para proferir calificación al accionante.

Indica que, revisadas las pretensiones del accionante, se observa que solicita la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa como perito y contra la cual no procede interposición de ningún recurso. Precizando que el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1072 del 2015, señala la competencia de dicha junta para calificar los casos que pretenden realizar una reclamación ante compañías de seguros.

Aclara que, de pretenderse iniciar trámites para reclamar seguro por SOAT, corresponderá a la entidad accionada únicamente sufragar el pago de honorarios, y a la persona a calificar completar y allegar la documentación que conforme al Artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015 deberán contener los expedientes.

Por las razones anteriormente solicito desvincular de la presente Acción de Tutela en lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por no haber conocido a la fecha del caso.

Axa Colpatria Seguros S.A.

Dentro de su respuesta, la representante legal de la entidad señaló que, con relación a las pretensiones del accionante para el pago de los honorarios de la Junta Regional, dicha compañía se pronunció mediante comunicado del 6 de junio de 2022, informando que cuentan con un equipo interdisciplinario para valorar el grado de pérdida de capacidad laboral para el pago de la indemnización a cargo del SOAT, no obstante es necesario tener la historia clínica completa para poder hacer la valoración de la pérdida de capacidad laboral.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional estamos obligados es a la calificación del lesionado en primera oportunidad de acuerdo con el art. 41 de la ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior, resulta improcedente cancelar los honorarios correspondientes a la Junta de Calificación, toda vez, que no se encuentra acreditado el siniestro para la afectación del amparo de indemnización permanente al no existir fundamento médico que indique que hubo secuelas que le generaran una pérdida de capacidad laboral al lesionado, maxime teniendo en cuenta que estamos dispuesto a calificar su pérdida.

Por ultimo solicitan se declare la improcedencia de la presente Acción de Tutela frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que esta aseguradora no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al negar el pago de los honorarios de Junta de Calificación, sin que exista fundamento técnico médico para ello.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Tal como se indicó desde el auto admisorio, este Despacho resulta competente¹ para resolver la presente acción de tutela, ya que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, que se dirige contra una entidad aseguradora de naturaleza societaria, sobre la que se estima la generación de vulneración derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver de fondo, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y aquella que se anexa a las contestaciones de la accionada y de las instituciones y entidades vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Observado lo ya descrito, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Las determinaciones adoptadas por parte del personal de Axa Colpatria Seguros S.A. frente a las solicitudes formuladas por accionante Henry Jaime Cely el 09 de mayo de 2022, vulneran o no sus derechos a la igualdad y seguridad social de cara a lo previsto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes?

4. CASO CONCRETO

¹ Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar -en concreto- las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. En ese orden, estudiados tales medios de demostración, con facilidad se advierte que el accionante Henry Jaime Cely fue víctima de un accidente de tránsito, ocurrido el 30 de abril de 2022, en el que tuvo participación el rodante vinculado a la póliza SOAT No. 4151023600.

Evento en el que se corrobora que el actor sufrió lesiones que afectaron su movilidad y funcionalidad. Por lo que fue atendido en salud a través del seguro obligatorio contra accidentes de tránsito suscrito sobre el vehículo – tipo motocicleta- de placas PMG54E, con Axa Colpatria Seguros S.A.

4.4. Conforme a ello, como lo reconocen las partes, entre la accionada y el petente existe una relación jurídica originada en un contrato de seguro.

Premisa que, por si sola, determina que en cabeza de la empresa Axa Colpatria Seguros S.A. persisten obligaciones constitucionales y legales en favor de Henry Jaime Cely, como garante -en este caso- de su derecho a la seguridad social ante las contingencias resultantes del accidente de tránsito, todo lo anterior con el fin de lograr el cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

4.5. En efecto, siendo precisamente éste el objeto de debate en el proceso, resulta dable señalar, que conforme a la respuesta emitida por la accionada al derecho de petición presentado por el actor, Axa Colpatria Seguros S.A. indico que con el fin de emitir el dictamen de pérdida de capacidad y conforme lo señala el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dicha entidad cuenta con un equipo interdisciplinario que realiza el citado proceso, informando los documentos requeridos con el fin de iniciar con el examen de pérdida de capacidad solicitado, no obstante las indicaciones dadas por la accionada el actor se niega a que dicha entidad proceda a realizar la valoración, por cuanto estima que al ser la misma parte la que realiza la dictamen y a la vez paga la indemnización, la entidad lo calificara de manera baja con el fin de que su indemnización sea de la misma manera baja.

Seguidamente se advierte que con el comportamiento de la accionada se pretende dar cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 41 del Ley 100 de 1993 que indica “*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez** y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.*

Pues bien, como la norma lo indica Axa Colpatria Seguros S.A. en el presente caso es la compañía de seguro que asumirá el riesgo de invalidez y por tanto es quien en primea oportunidad debe determinar la pérdida de capacidad laboral, situación que dio a conocer el accionado mediante su respuesta al derecho de petición emanada el 06 de junio de 2022. Ahora bien, si una vez dicha entidad emite el dictamen de pérdida de capacidad y el accionante no se encuentra de acuerdo con

el mismo, podrá en todo caso hacer uso de los recursos que la ley le otorga y ante las entidades pertinentes.

Lo que se observa en el caso que nos ocupa es que como bien lo hace el accionado, es deber de Axa Colpatria Seguros S.A. emitir el primer dictamen de pérdida de capacidad, y que el mismo no ha sido emitido por negligencia del actor al no querer presentar los documentos exigidos por la aseguradora con el fin de proferir el concepto.

Corolario, se entiende fácilmente que dicha entidad no vulneró el derecho fundamental a la seguridad social de Henry Jaime Cely, pues bien, Axa Colpatria Seguros S.A. está garantizando la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere el actor para iniciar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT, pero que es el petente quien se reusa a presentar los documentos mínimos para dar inicio a su calificación, circunstancia que en este caso no se le puede atribuir al accionado.

4.6 Improcedencia De La Acción De Tutela Ante La Inexistencia De Vulneración

Igualmente, la Corte Constitucional refirió la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares[de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de **acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas**, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio*

² Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”³. (Negrilla y subraya del despacho)

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.7 Como ya se dijo y descendiendo al estudio de los medios de demostración recaudados en esta instancia, se advierte, por cuanto así lo corroboran las partes, y del cotejo de los hechos demostrados en el asunto sub examine, con la norma artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conduce al juzgado a establecer que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social reclamada, del cual es titular el accionante, debido a que es este quien no ha presentado los documentos necesarios para dar inicio a la calificación de pérdida de capacidad que debe expedir el accionado Axa Colpatria Seguros S.A. en primer lugar.

En este orden de ideas y encontrándose en cabeza del propio accionante el deber de presentar los documentos y prestar la colaboración para que la entidad emita el concepto requerido, no encuentra el despacho situación o actuación del accionado que amenace o acredite un perjuicio al actor.

Corolario, para que la acción de tutela sea procedente, requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*⁴.

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

³ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que, En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **HENRY JAIME CELY** contra **SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. Camelo', is written over a faint, circular official stamp.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**